

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Arreajamientos de la provincia. Año 50 pesetas
Semestre 15 ; trimestre 80 año 60
El otro : 22.50 ; 45 y 90

Las suscripciones, cuyo pago se adelantado, se
dirigirán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial en dicho Establecimiento. Pignatelli,
calle 44 donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.

Las ofertas podrán hacerse remitiendo el importe
en billetes o Litra de fácil cobro.

Las ofertas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas con el nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los
de anterior y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origin a
acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital
que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Cebe-
nador, por oficio; exceptuándose, según está pro-
vido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Temporales tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados or-
denadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 octubre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto lo expuesto por V. I. a este Mi-
nisterio manifestando que los Tribunales Económico-
administrativos, al resolver favorablemente para los
interesados las peticiones de condonación de multas
impuestas por incumplimiento de los derechos fisca-
les de los mismos, acuerdan la condonación total, e
inducen, por tanto, en ella la parte correspondiente
de las multas y recargos a los empleados del Cuerpo
de Aduanas:

Visto el párrafo cuarto del artículo 114 del vi-
gente Reglamento de procedimientos en las recla-
maciones económico-administrativas, que dice: "No
podrá ser objeto de condonación, en ningún caso, la
participación que corresponda, con arreglo a las le-
yes y Reglamentos, a los Inspectores o denuncia-
doras, sean éstos o no empleados públicos. A los
efectos de este precepto, se reputarán como Inspec-
tores los empleados que se nombren y designen con
esta denominación o con "otra equivalente" que im-
plique el cometido directo de la función investiga-

Visto el artículo 339 de las Ordenanzas de Adua-
nas que en su párrafo primero dice: "Los emplea-
dos del Cuerpo de Aduanas no percibirán para sí
el importe de las multas y recargos impuestos con

motivo de infracciones administrativas cometidas en
los actos de este carácter, cuyas participaciones in-
gresarán íntegras en el Colegio de Huérfanos":

Considerando que las actividades administrativas
desempeñadas por los empleados del Cuerpo de Adua-
nas en el ejercicio de su cargo deben estimarse como
de función investigadora:

Considerando que la fuente de ingresos más im-
portante con que cuenta el Colegio de Huérfanos del
Cuerpo de Aduanas está constituida por el importe
de las participaciones que pueden corresponder a to-
do los funcionarios del Cuerpo en las multas y
recargos que se impongan por faltas reglamentarias,
con arreglo a los artículos 1.º y 4.º del apéndice 5.º
de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y dado el
fin benéfico a que se destinan las mencionadas par-
ticipaciones, no es conveniente mermar los precisa-
dos recursos; y

Considerando, por último, que las peticiones de
condonación son resueltas por delegación permanente
de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo
propuesto por esa Dirección general, se ha servido
disponer que si en las resoluciones que se dicten por
los Tribunales Económico-administrativos en materia
de condonación de multas impuestas por faltas re-
glamentarias en la Renta de Aduanas, se acordase
en el fallo la devolución al interesado de la multa
impuesta, no se comprenderá en esta devolución la
tercera parte que como premio corresponde a los
funcionarios de Aduanas, y que éstos necesariamente
han de ingresar íntegra en el Colegio de Huérfanos
del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimien-
to, efectos procedentes e inserción en la Gaceta de
Madrid. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid,
30 de septiembre de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 octubre 1926.)

Ministerio de Gracia y Justicia

(Continuación.— Véase el BOLETÍN del 1 de octubre.)

SECCION QUINTA

DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS

Párrafo primero.

Disposiciones generales.

Artículo 77. Toda Compañía anónima se sujetará en su organización y funcionamiento a las reglas que con carácter preceptivo y obligatorio se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 78. La responsabilidad de los socios en la Compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada al metálico, valores o bienes que pusieren o se comprometieran a poner en la masa común.

(Reproducción del artículo 153 actual).

Artículo 79. La denominación de la Compañía anónima será elegida libremente por los socios, quienes deberán procurar que sea apropiada al objeto de la especulación o negocio que hubiesen elegido.

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra Compañía preexistente.

Artículo 80. No estarán sujetos a represalias, en caso de guerra, los fondos que de la pertenencia de extranjeros existieren en las Sociedades anónimas.

(Reproducción del artículo 159 actual).

Artículo 81. Las Compañías anónimas podrán iniciarse por convenio entre sus fundadores o por suscripción pública.

Si los fundadores, que no podrán ser en número menor de cinco, utilizasen para dar nacimiento a la Compañía anónima el primero de los modos indicados, procederán desde luego al otorgamiento de la escritura social de constitución, en la que deberán concurrir los requisitos que determina el artículo siguiente.

Si el modo elegido fuera el segundo, los fundadores comunicarán el proyecto de escritura social, ajustado a lo que se previene en el artículo siguiente al Registro mercantil para su publicación en extracto en el *Boletín Oficial* de dicho Registro, si lo hubiese.

Cumplido dicho requisito, podrán anunciar la suscripción y hacer al público la demanda de capital, incurriendo en responsabilidad de no atenerse estrictamente a las condiciones ofrecidas. Su incumplimiento relevará al suscriptor de toda obligación para con la Sociedad en formación. Cumplidas las condiciones anunciadas, se entenderá nacida la obligación de entregar las cuotas correspondientes a los títulos suscritos y en pleno vigor el pacto social desde el otorgamiento definitivo de la escritura de constitución acomodada a los requisitos exigidos por el artículo 82.

Párrafo segundo.

De la escritura social y de los Estatutos.

Artículo 82. En la escritura de constitución de la Compañía anónima deberá constar necesariamente:

1.º El nombre, número, apellido y domicilio de los fundadores y socios que comparezcan a otorgarla.

2.º La denominación de la Compañía.

3.º El capital social, con expresión del metálico, bienes, valores o derechos en que consista, y de la

evaluación, acreditada con los correspondientes certificados periciales, de los bienes, derechos o valores que no sean metálico.

4.º El número de participaciones o acciones en que el capital social estuviere dividido, su valor nominal y su calidad denominativa o al portador.

5.º El régimen de dirección y administración de la Compañía con expresión de los plazos y forma de convocación de Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

6.º La circunstancia de estar totalmente suscrito dicho capital, de haberse desembolsado una quinta parte de él y el plazo o plazos en que hubieran de percibirse de los accionistas los restantes dividendos previstos.

7.º La duración de la Compañía.

8.º El género de negocio y operaciones a que se destine su capital.

9.º La sumisión de la Compañía al voto de la mayoría de la Junta en asuntos de su competencia y, en general, al régimen de organización y administración que este Código establece; y

10. Las demás convenciones permitidas y lícitas que los fundadores y socios juzguen conveniente establecer.

Artículo 83. En la escritura social deberá también decidirse por los fundadores y socios que a su otorgamiento concurren, el nombramiento de los primeros administradores, cuyo mandato no podrá exceder en su duración de tres años y podrá ser, dentro del período que se señale, confirmado o revocado por la Junta general de accionistas.

Artículo 84. Inscrita la escritura social en el Registro mercantil, tanto las reglas generales de constitución que en ella se consignen, como los especiales preceptos que los fundadores y socios consigan para su organización y administración, se consignarán con la debida claridad, convenientemente articuladas en un Estatuto, que constituirá norma fundamental de vida de la Sociedad para sus relaciones con los socios y con terceros.

Los Estatutos de la Sociedad deberán estar impresos y en las oficinas sociales existirá siempre un número suficiente de ejemplares de ellos, a disposición de todos los accionistas.

Artículo 85. La Compañía anónima no existirá como tal, ni gozará de personalidad jurídica hasta la inscripción de la escritura social en el Registro mercantil de su domicilio.

Si se negociare sin cumplir tal requisito, en nombre de la Sociedad, de obligaciones contraídas, responderán los fundadores, personal y solidariamente.

Artículo 86. Las resoluciones de la Compañía que impliquen mutación esencial en el modo de ser social o en el objeto de la empresa, ocasionando su expresa o implícita transformación en otra materia antes de la expiración del término señalado en el contrato sólo podrán ser adoptadas por acuerdo unánime de los socios.

Fuera de este caso, cualquiera alteración o modificación que se introduzca en la escritura social o en los estatutos, deberá ser objeto de acuerdo solemnemente adoptado por la Junta general de socios, expresamente convocada con carácter extraordinario a tal efecto.

A la Junta extraordinaria en que hubiera de adoptarse tal acuerdo deberá concurrir una representación de socios no inferior a los dos tercios de su número y a las dos terceras partes de su capital, si las acciones fueran nominativas, y a las dos terceras partes del capital solamente, si las acciones fueran al portador.

Salvo pacto estatutario en contra, no reunidas en la primera convocatoria las mayorías que en el párrafo anterior se determinan, bastará para que el acuerdo sea válido con que en segunda convocatoria se obtenga la concurrencia y conformidad de la mitad más uno de los socios asistentes y de la mayor parte del capital representado, si las acciones fuesen nominativas, y de esta última representación solamente, si las acciones fuesen al portador.

A las convocatorias deberá preceder, con la antelación que los Estatutos determinen, y que no podrá ser menos de diez días, la publicación de los correspondientes anuncios en los periódicos oficiales.

Artículo 87. Idéntico acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas y el cumplimiento de los mismos requisitos ordenados por el artículo anterior, exigirá:

1.º La autorización para la venta o cesión por los socios de las acciones nominativas de la Sociedad durante un período de seis meses, contados desde la inscripción de la misma en el Registro mercantil;

2.º La conversión en acciones al portador de las acciones nominativas, si no se hubiera desembolsado el total importe antes de haber transcurrido dos años desde la constitución de la Sociedad. Pasado ese plazo, bastará para la transformación de las acciones nominativas en acciones al portador, el desembolso del 75 por 100, siempre previo acuerdo de la Junta general de accionistas.

3.º La aprobación de los contratos en cuya virtud se enajene la Compañía bienes inmuebles, a los que se atribuya un valor que exceda del 10 por 100 del capital social. Los contratos no podrán fracasar para eludir el cumplimiento de este requisito.

4.º La entrega o adjudicación como retribución extraordinaria de trabajos, a gastos que hubieran recaeado los fundadores de acciones liberadas del capital social.

Párrafo tercero.

De los derechos y obligaciones de los socios.

Artículo 88. Todo socio tendrá en la Compañía los siguientes derechos:

1.º A intervenir con su voto en la resolución de los asuntos que interesen a la Sociedad y estén por su disposición estatutaria reservados a aquélla;

2.º A examinar la administración social y hacer investigaciones respecto a ella;

3.º A una parte proporcional a la cuantía de su participación en los beneficios netos;

4.º A una parte proporcional también a la cuantía de su participación en el resultado de la liquidación del haber social, si llegara a acordarse y practicarse.

Artículo 89. Será nulo todo pacto social que prive al accionista del derecho que le atribuye el número primero del artículo anterior.

Este derecho se entenderá sólo limitado por la sujeción de todo accionista al voto de la mayoría de la Junta de socios legalmente convocada y constituida, en asuntos legal y estatutariamente propios de su competencia. Contra toda decisión notoriamente incompetente o adoptada en forma irregular por la Junta general podrá el accionista solicitar el amparo de los Tribunales de Justicia.

Los accionistas ejercerán su derecho de votar proporcionalmente al número de acciones que posean. Cualquiera que sea la clase y denominación de las acciones, darán igual derecho de votos a sus poseedores.

Por acuerdo expreso de la escritura social o de los Estatutos, podrá limitarse el número de votos al portador de varias acciones y establecerán el modo de que voten agrupadas las acciones hasta un número mínimo, aunque sean varios sus poseedores.

Artículo 90. Los socios no podrán ejercitar el derecho a que se refiere el número segundo del artículo 88 sino en las épocas y en la forma que prescriban sus Estatutos y Reglamentos. A tal efecto, los documentos y libros de contabilidad estarán a disposición de los accionistas, por lo menos, ocho días antes de la fecha de reunión de la Junta anual ordinaria.

Para hacer uso de él y examinar los balances y cuentas podrán valerse del concurso de revisores técnicos, conocedores de la contabilidad, si con tal carácter estuviera ese Cuerpo organizado de modo oficial por el Gobierno o Cámara de Comercio de la localidad o provincia, en su defecto, en que la Compañía tenga su domicilio.

Fuera de las épocas marcadas en los Estatutos, no se permitirá ningún género de investigación de los accionistas en la contabilidad y documentación de la Compañía.

Artículo 91. No podrán satisfacerse dividendos si no son con los beneficios netos que arroje el balance anual.

El beneficio neto se constituirá con la cantidad que resulte, después de deducidos los gastos normales que el negocio ocasione y de satisfechos los intereses y amortización de las obligaciones emitidas por la Compañía, y de consignar cantidad, que no excederá del 25 por 100 ni bajará del 10 por 100, para fondos de reserva, previsión y amortización. La retribución de los administradores no podrá alcanzar cifra superior a un 10 por 100 del beneficio líquido.

Los Administradores incurrirán en responsabilidad si no se atuvieran al cumplimiento estricto, en todo caso, de lo que se ordena en este artículo.

La obligación de destinar las cantidades señaladas a fondos de previsión y reserva cesará cuando tales fondos alcancen cifra equivalente a la quinta parte del capital social.

Artículo 92. Si dentro del plazo convenido algún accionista no aportase a la masa común la porción de capital a que se hubiere obligado, la Compañía podrá proceder ejecutivamente contra sus bienes, para hacer efectiva la porción de capital que hubiere dejado de entregar.

El socio remiso abonará a la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado a su debido tiempo y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Los Estatutos podrán fijar sanciones pecuniarias convencionales contra los accionistas que no efectúen en los plazos fijados el desembolso del importe de las acciones, y declarar que los morosos perderán sus derechos de suscriptores y que se tengan por adquiridos por la Sociedad los desembolsos parciales realizados por aquéllos. La Sociedad podrá, en este caso, emitir nuevas acciones en sustitución de las anuladas.

No podrá declararse semejante privación de derechos sin expreso acuerdo de la Junta general de accionistas y sin que los avisos para efectuar los desembolsos se hayan comunicado tres veces a los poseedores de acciones nominativas o se hayan publicado dichos avisos, si se tratara de acciones al portador, tres veces en los periódicos oficiales designados con este objeto, precediendo a la última inserción un plazo de un mes a la expiración del término fijado para que el desembolso tenga efecto.

Artículo 93. Los accionistas no estarán obligados

a contribuir por más del importe de sus acciones a enjugar las deudas de la Empresa ni a la realización de los objetivos que ella persiga.

Tampoco lo estarán a devolver los dividendos cuyo importe hayan percibido de buena fe.

Artículo 94. Será nulo todo pacto o acuerdo social que ordene la devolución al accionista de sus aportaciones o le exima de realizarlas en la forma y términos previstos en la escritura de constitución.

Artículo 95. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto a la Compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios o liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Los dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable a las Compañías constituidas por acciones sino cuando éstas fueren nominativas o cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador. (Reproducción del artículo 174 del Código vigente.)

Párrafo cuarto.

Del capital social y de su aumento o reducción.

Artículo 96. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable en las Compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por personas legítimamente autorizadas y en la forma prescrita en la escritura social, Estatutos o Reglamentos. (Reproduce el artículo 154 actual.)

Artículo 97. El capital social estará dividido en acciones. La posesión del certificado o documento expresivo de la participación en el activo social servirá de título para acreditar y transmitir la cualidad del socio y los derechos a ella inherentes.

Las acciones son indivisibles. Cuando una sola acción pertenezca a varias personas habrán éstas de ejercer sus derechos sociales bajo una representación común. De su participación en las obligaciones sociales responderán los titulares de la acción solidariamente, bastando para la validez del acto jurídico que al exigirlos realice la Sociedad con que lo efectúe, en defecto de representación común, cerca de cualquiera de los coposeedores.

Artículo 98. Las acciones en que se divida el capital social podrán ser nominativas o al portador. Cuando las acciones fueren nominativas deberá anotarse en el libro de acciones que la Compañía llevará al efecto, el nombre y domicilio del accionista.

Sólo se consideran accionistas respecto de la Sociedad, aquellos cesionarios cuyos nombres estén inscritos en el libro de acciones. La Sociedad tendrá derecho, pero no obligación, de comprobar los derechos del portador del título.

Todas las acciones serán nominativas, hasta el desembolso del 75 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 75 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo tuvieren acordado las Compañías en sus Estatutos, o por acto especial posterior a los mismos.

Artículo 99. En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas o al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado a cuenta de su valor nominal, o la circunstancia de estar completamente liberadas.

En todas las publicaciones oficiales de la Compañía (anuncios, circulares, Memorias, etc.), en que se haga mención del capital acciones, se consignará

con toda claridad qué proporción de dicho capital se haya hecho ya efectiva.

No serán nunca computables para la fijación de la cifra del capital desembolsado que se comunicará por ese medio al público, las acciones o títulos de cualquiera especie que en concepto de total o parcialmente liberados se entreguen en retribución de gastos o trabajos a los fundadores o administradores a otras Compañías o a determinados socios.

En las acciones nominativas, mientras no estuviere satisfecho su total importe, responderán al pago de la parte no desembolsada, solidariamente y a elección de los administradores de las Compañías, el primer suscriptor o tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que a éste sucedan, si fuesen transmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores o cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero antes hubiese sido objeto de los procedimientos.

Artículo 100. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Cuando dichas acciones al portador no estén completamente liberadas, responderán solamente del pago de sus dividendos pasivos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones.

(Reproduce los artículos 163 y el párrafo cuarto del 164, actuales.)

Artículo 101. No podrá emitirse nueva serie de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie o series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en escritura social o en los Estatutos, o cualquier acuerdo de la Junta general de socios que se oponga a este precepto, será nulo y de ningún valor.

(Reproduce el artículo 165 actual.)

Artículo 102. Las Compañías anónimas no podrán adquirir sus propias acciones, como no sea por el cargo y cuenta ajena.

Se exceptúan los siguientes casos:

1.º Cuando la compra tenga por objeto una amortización estatutaria, realizada precisamente con los beneficios sociales; y

2.º Cuando tenga por objeto un reembolso por reducción del capital social.

Las acciones rescatadas no conferirán derecho alguno de socio, ni podrán ser representadas en las Juntas generales.

Artículo 103. Las Compañías anónimas no podrán nunca realizar operaciones de préstamo, en que figuren como prestadores, si la garantía a entregar fueran sus propias acciones.

Artículo 104. Además de los títulos en que se fraccione el capital podrán crearse en las Compañías anónimas otros, representativos de trabajo o industria, como cédulas beneficiarias, partes de fundador, bonos de disfrute y otros análogos. Salvo pacto en contrario, tales títulos no darán a sus poseedores otro derecho que el percibo de la parte de cuota que los Estatutos señalen en los beneficios sociales anuales.

Artículo 105. Cuando los Estatutos establezcan diferentes clases de acciones y gradación entre ellas los tenedores de acciones preferentes y privilegiadas tendrán sobre las ordinarias los derechos de prioridad que se determinen. Será nulo todo pacto o precepto que reserve a las acciones de preferencia

totalidad de las ganancias o que suprima el derecho de fiscalización y resolución inherentes a la cualidad del socio.

La emisión de acciones de esta especie deberá sujetarse a las mismas formalidades y garantías exigidas por el artículo 86 para la reforma de la constitución social.

Artículo 106. Las sociedades anónimas reunidas en Junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción o el aumento del capital social y la modificación o disolución de la Sociedad.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas ordinarias si en la convocatoria, o con la debida anticipación, no se hubiere anunciado la discusión y votación sobre todos los asuntos que expresa el párrafo anterior o sobre aquel acerca del cual haya de recaer el acuerdo.

Los Estatutos de cada Compañía determinarán el número de socios y participación de capital que han de concurrir a la Junta en que hayan de tomarse estos acuerdos, sin que en ningún caso pueda ser la representación de los socios inferior a los dos tercios de su número y la del capital a las dos terceras partes de su cuantía, si son nominativas las acciones que lo constituyen.

Si fueran al portador, bastará la representación de las dos terceras partes del capital.

Si en la primera convocatoria no se reunieran las mayorías establecidas en el párrafo anterior, podrá hacerse segunda convocatoria, siempre que los Estatutos no lo prohiban, para tratar tan sólo de los asuntos objeto de la primera. Salvo pacto en contrario, los acuerdos que en este caso se adopten serán válidos cuando concurren a ellos la mitad más uno del número de socios, asistentes o representados, y la representación de la mayor parte del capital social, si las acciones son nominativas, o esta última representación solamente, si las acciones son al portador.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta general si el capital efectivo restante después de hecha excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, o no ser que la Compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo los administradores presentarán al Juez o Tribunal un balance, en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos, según el interés legal del dinero.

(Reproduce, algo variado, el artículo 168 actual.)

Párrafo quinto.

De las obligaciones que emiten las Compañías anónimas.

Artículo 107. Las Compañías anónimas, cualquiera que sea el género de operaciones a que se dediquen, podrán emitir obligaciones representativas de préstamos que en efectivo les hayan sido hechos por otras Compañías o particulares.

Si el modo elegido para la emisión de obligaciones fuere la suscripción pública, a la demanda de capital deberá en este caso acompañarse la publici-

dad de las propuestas del empréstito, con sus cláusulas relativas a los anticipos, condiciones de la emisión, garantías, reintegro, abono de intereses y cuadro general de amortización de los títulos.

En todo caso, la emisión deberá ser objeto de especial acuerdo de la Junta general, con los mismos requisitos y formalidades exigidos para la reforma de los Estatutos.

Según lo dispuesto en el artículo 21 del Código actual, la emisión deberá, además, formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, con expresión circunstanciada de los extremos a que hace referencia el número 10 de dicho artículo.

Artículo 108. Las obligaciones de las Compañías anónimas podrán ser nominativas y al portador, siéndoles, respectivamente, aplicables los preceptos que para la transmisión de las acciones de una y otra especie establecen los artículos anteriores.

Las Compañías conservarán en su poder los libros talonarios de las obligaciones al portador que emitan; pero no podrán negarse a la confrontación solicitada por el tenedor de los títulos con sus matrices.

Artículo 109. No será lícita a las Compañías la emisión de obligaciones sin que conste acreditado que la suma de bienes, derechos y valores que integren el activo social, comprendido el aumento de valor de la nueva emisión, es superior a la del pasivo inmediatamente exigible.

No se permitirá tampoco la emisión de series posteriores sin que conste acreditado haberse puesto en circulación todas las de la serie o series anteriores.

Artículo 110. Si las obligaciones emitidas fueran hipotecarias, los títulos emitidos estarán revestidos de los requisitos exigidos por el artículo 154 de la ley Hipotecaria.

Artículo 111. Las Compañías anónimas que tuvieran en circulación obligaciones amortizables estarán obligadas a dar publicidad a las numeraciones de los títulos que en los sorteos resultasen amortizados en los tres periódicos de mayor circulación de la localidad en que tengan su domicilio, y si las obligaciones estuvieran admitidas a cotización, en igual número de los periódicos de las plazas en que dichos valores puedan ser objeto de negociación en Bolsa.

Deberán también, en este caso, las Compañías dar aviso particular a los tenedores de títulos amortizados cuando, por no haber conocido el hecho de la amortización, presentasen los cupones al cobro.

Si la Compañía deudora satisficiera algún cupón de vencimiento posterior a la amortización, no tendrá derecho a reintegro de lo indebidamente pagado, que se estimará como interés legal de crédito no reembolsado oportunamente.

Artículo 112. Los obligacionistas de las Compañías anónimas podrán, para la gestión, representación y defensa de sus intereses, constituir, agrupados, Sociedades de carácter civil, que se regirán por los Reglamentos y pactos que los obligacionistas asociados libremente convengan. La constitución de tales Sociedades será obligatoria y las Compañías se encargarán de promoverla siempre que las obligaciones emitidas sean hipotecarias, o aun no siéndolo, si los obligacionistas fueran más de cien o el capital por ellos representado fuera sólo inferior en un 50 por 100 al total con que girase la Compañía.

Las sociedades de obligacionistas tendrán, en este caso, los derechos siguientes:

1.º El de ser notificados por la compañía de cualquier acuerdo modificativo de la escritura social o

relativo a emisión de nuevas obligaciones y aumento o reducción del capital social.

2.º El de designar un representante para el Comité de Vigilancia de que se habla en el artículo 109.

3.º El de intervenir en la liquidación y división del haber social, en la forma que determina el artículo 130.

4.º El de solicitar el amparo de los Tribunales contra cualquier acto o decisión de la Compañía, adoptado sin competencia o con notorio vicio de forma y que fuera lesivo de su derecho.

El ejercicio de tales derechos se entenderá siempre sin perjuicio de los que a los obligacionistas como acreedores ordinarios o privilegiados de la Compañía les estén reconocidos por este Código, por el Civil o por leyes especiales.

(Continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.194.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Por la presente Circular, se les recuerda a los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, mencionados al pie de la misma, la ineludible obligación de enviar a la Jefatura del Servicio Agronómico de la provincia, los padrones y recibos para el impuesto del 0,25 por 100 sobre el líquido imponible de la riqueza territorial, rústica y colonia, con destino a la extinción de plagas, durante el año actual, en la expresada circunscripción gubernativa de mi mando.

Se les previene a dichos señores Alcaldes que, debiendo ponerse al cobro en el próximo mes de noviembre el referido impuesto, procede la más inmediata remisión, al Centro Agronómico expresado, de los padrones (o padrón original y su duplicado) y de los recibos correspondientes, *comediéndoles el plazo improrrogable de ocho días para poder cumplimentar esta Circular, bajo pena de la sanción a que pudiera dar lugar la inexcusable negligencia.*

Zaragoza, 14 de octubre de 1926.

El Gobernador-Presidente,

Enrique de Montero y de Torres.

Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo en Ariza, Berdejo, Bijuesca, Carenas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clarés, Monterde, Sisamón, Torrelapaja, La Vilueña, Fuendetodos, Jaulín, Puebla de Albornón, Alberite, Trasobares, El Frasco, Gotor, Illueca, Jarque, Paracuellos de Jiloca, Tierra, Tobed, Agullón, Cerveruela, Luesma, Chirrana, Abanto, Balconchán, Fuentes de Jiloca, Nombrevilla, Orcajo, Ruesca, Villafeliche, Ardisa, Erla, El Frago, Murillo de Gállego, Alfamén, Alpartir, Alforque, La Almolda, Mediana, Longás, Pintano, Undués de Lerda, Undués Pintano, Urríes, Alcalá de Moncayo, El Buste, Litago, Novallas, Pastriz, Puebla de Alfindén y Zuera.

SECCIÓN CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR SOBRE TRIBUTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS

La Dirección general de Rentas públicas, con fecha 5 del mes actual, ha dictado una circular dando instrucciones a las Administraciones de Rentas públicas para la liquidación de los espectáculos públicos, en armonía con el R. D. ley de 11 de mayo último y Reales órdenes de 8 de septiembre próximo pasado y primero del actual; como en la mencionada circular del Centro Directivo, se fijan reglas que han de ser observadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se copia a continuación para el debido y exacto cumplimiento por parte de tales funcionarios municipales.

1.ª Que los tipos de imposición que señala el epígrafe 1.º de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial, a los espectáculos públicos, contienen refundidos los referentes al este tributo y al del Timbre del Estado y municipal, que gravaban anteriormente esta clase de industrias, debiendo abstenerse en su consecuencia los Municipios de imponer gravamen especial a esta industria, sobre la cual podrán percibir, en todo caso, el recargo municipal establecido en general para la Contribución industrial, hasta el límite del 32 por 100 de la cuota del Tesoro, y en su caso, el 10 por 100 que señala el artículo 525 del Estatuto municipal, como recurso especial, siempre que estén para ello competentes y autorizados.

2.ª Que la bonificación del 20 por 100 sobre el aforo por servicios, que establece la base 25, comprende los conceptos de obligada prestación, como el de protección a la infancia, y que por tanto sobre el aforo del local y lista de precios no se harán más deducciones que las que establece la Ordenación y el epígrafe de la tarifa.

3.ª Los Alcaldes y Secretarios de las poblaciones que no sean capitales de provincia, o en las que no existan organismos directos de la Administración (Administraciones especiales, subalternas, etc.), no autorizarán ningún espectáculo público, clasificado en las tarifas de la Contribución industrial, sin la previa presentación del oportuno parte de alta.

4.ª Este parte de alta irá acompañado del programa del espectáculo y de la lista de precios, haciendo constar claramente la situación del local donde se ha de celebrar el espectáculo y el nombre y apellido del propietario de aquél.

5.ª Los Alcaldes y Secretarios, con sujeción al aforo del local, lista de precios y características del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo como con respecto al número de funciones, practicarán la liquidación provisional de la referida alta, cuando ésta se hubiese presentado ante la Alcaldía y no hubiese sido liquidada por la Administración de Rentas de la provincia.

6.ª (Antes de empezar el espectáculo, el empresario presentará el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, siempre sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y cedentes del local donde se celebre.

7.ª Las cuotas liquidadas, con los recargos co-

responsdientes, se satisfarán por ingreso directo en las Cajas del Tesoro.

a) En la misma capital y en poblaciones donde existan oficinas especiales de Hacienda, por el empresario o agente encargado que le represente o por el responsable del pago.

b) Cuando el espectáculo se celebre en localidad distinta de las expresadas, si en la capital no tiene la empresa representante que realice el ingreso, éste habrá de hacerse por medio de giro postal a favor del Depositario-pagador de la provincia, remitiéndole al mismo tiempo que el giro una nota expresiva y detallada de la causa que lo motiva. El Depositario-pagador realizará el ingreso a nombre del empresario, al cual y por conducto de la Alcaldía respectiva enviará la correspondiente carta de pago. Provisionalmente, será bastante a justificar el pago el recibo de la estafeta de Correos extendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario-Pagador.

8.ª Los funcionarios de la Inspección de Hacienda, en los puntos de residencia, y los Alcaldes en las poblaciones donde no existan oficinas de Hacienda, tomarán nota diaria de los precios que rijan en los espectáculos que hayan de celebrarse en la localidad.

Los primeros, o sean los Inspectores, anotarán dichos precios en su cuaderno diario de operaciones y pasarán a la Administración de Rentas o dependencia que la sustituya, por conducto del jefe, y a la Dirección general de Rentas públicas, relación certificada de dichos precios, a los efectos de la liquidación o rectificación que proceda y de la inspección del servicio.

Los segundos, o sean los Alcaldes, remitirán igualmente a la Administración de Rentas, el mismo día que se presenten las altas por espectáculos después de practicada la liquidación provisional, y parte diaria de los precios de las localidades y entradas de los espectáculos que en el día de la fecha se celebren, parte que las Inspecciones cuidarán de copiar y remitir también a la citada Dirección general, y si por la cantidad de estos precios se produjera variación tripartita respecto a la que tienen declarada y por la cual se hubiese practicado la liquidación de cuotas, procederán inmediatamente a garantizar el pago de las diferencias, bien por medio de aval de persona solvente, o interviniendo la taquilla o suspendiendo el espectáculo, caso de no poderse conseguir dicha garantía, a fin de evitar la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder.

9.ª Con sujeción a lo que dispone la regla 1.ª de las disposiciones que acompañan al cuadro del epígrafe número 1 de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª, los propietarios o arrendatarios de fincas destinadas a espectáculos públicos deberán participar por escrito a la Administración de Rentas, donde exista, y a la Alcaldía en otro caso, haber arrendado, alquilado o cedido aquéllas a las empresas de dichos espectáculos. El arriendo o cesión de un local para espectáculos, implica en el propietario, arrendatario o subarrendatarios cedentes el afianzamiento y la responsabilidad solidaria del pago de la Contribución industrial correspondiente al empresario en cada caso, siempre que éste no haya pagado en el plazo reglamentario.

10.ª Las partes de alta que presenten las empresas llevarán el número correspondiente del Registro de altas y bajas que debe obrar en la Administración y en las Alcaldías, según lo ordenado por el párrafo 1.º del artículo 125 del vigente Reglamento.

11.ª Una vez recibidas por las Administraciones de Rentas las altas de espectáculos, tanto de la

capital como de los Municipios, las liquidarán inmediatamente, pasándolas a la censura de la Intervención y toma de razón a Tesorería, pero sin extender recibo, ya que el ingreso ha de hacerse por mandamiento expedido por esta última dependencia, como se determina en la disposición 7.ª de la presente y sin perjuicio de extender la certificación oportuna para realizar el importe por procedimiento ejecutivo, si no se verificara el ingreso en el plazo de quinto día.

Las Administraciones de Rentas públicas tendrán presente al liquidar la Contribución industrial por espectáculos públicos, el recargo supletorio que pueda corresponder a los empresarios en sustitución de la Contribución de Utilidades, ajustándose a lo dispuesto para el caso en el número 9 del Real decreto de 5 de enero de 1925; y la liquidación de dicho recargo y su ingreso en arcas del Tesoro se realizarán en igual plazo y modo que las cuotas por Industrial, pero por separado de éstas.

13.ª Los Ayuntamientos en que el Alcalde permita la celebración de espectáculos públicos sin dar exacto cumplimiento a lo que en la presente se dispone, quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda nacional, conforme a la Real orden de 8 de septiembre último, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que habrá de alcanzar al Alcalde.

14.ª Se mantienen en todo su vigor las obligaciones y responsabilidades que, tanto directa como subsidiaria, establezcan la Ordenación y el Reglamento y Tarifas de la Contribución industrial para los que ejerzan industrias en general, y especialmente las de espectáculos públicos".

Y una vez enterados los señores Alcaldes y Secretarios de las obligaciones que les sean propias en materia de tributación sobre espectáculos públicos, esta Delegación de Hacienda espera y confía en que no le ha de ser preciso recurrir a medida alguna de rigor para el fiel cumplimiento de las prevenciones que se deian insertas.

Zaragoza, 13 de octubre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.205.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento el derribo del edificio que fué Escuela de Monzalbarba, y simultánea construcción, aprovechando los materiales del mismo, de una casa para vivienda de los señores Maestros, mediante subasta, se anuncia al público para que los industriales interesados puedan presentar sus proposiciones en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, en pliego cerrado y horas hábiles de oficina, durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dichas proposiciones deberán ser extendidas en papel de la clase 8.ª, con la tasa municipal de cincuenta céntimos, y acompañadas de la cédula del firmante y el resguardo que acredite haber constituido el depósito municipal de 1.182'98 pesetas, por cualquiera de los medios señalados en las reglas correspondientes de los artículos 10 y 11 del R. D. de 2

de julio de 1924, que servirá de base para la licitación.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, a las once horas del día hábil siguiente al de la terminación de plazo para la presentación de proposiciones, bajo mi presidencia o de la persona en quien delegue, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el mencionado Negociado, durante el plazo señalado para la admisión de pliegos.

Los licitadores que lo verifiquen por poder, deberá ser éste bastantado por uno de los señores Le-trados asesores de la Corporación, don Pascual Comín o don Marceliano Isábal.

El tipo de subasta será de 23.659'60 pesetas, no admitiéndose proposición que exceda de dicha cantidad, y el pago de las obras se realizará hasta la suma de 11.829 pesetas, con cargo a la consignación que a tal efecto figura en el vigente presupuesto semestral, y el resto, con cargo al que se forme para 1927, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de los gastos de este anuncio y demás que origine la celebración de la subasta.

Zaragoza, 11 de octubre de 1926.—*J. A. Cere-suela.*

MODELO DE PROPOSICION

D., vecino de, habitante en núm., según cédula personal corriente, se comprometo a tomar a su cargo las obras para construcción de una casa para vivienda de Maestros en Monzalbarba, por el precio de (en letra) pesetas, y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.—(Fecha y firma.)

Núm. 5.206.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Siendo la época actual muy a propósito para la vacunación y revacunación, recuerdo a los Inspectores municipales de Sanidad y Alcaldes de la provincia, la obligación que les impone las disposiciones vigentes, en especial el Estatuto y Reglamento de Sanidad municipal, y que por su importancia estoy dispuesto a hacer cumplir, haciendo uso de las facultades que me están conferidas.

Inmediatamente que reciban este BOLETÍN los Alcaldes, requerirán individualmente a los padres, tutores o interesados de los que, figurando en el libro de vacunación estén sin vacunar o no hayan sido revacunados hace más de siete años, para que lo verifiquen en los días y horas que, de acuerdo la Alcaldía e Inspección municipal, determinen, y siempre antes de fin de mes. Una vez terminada la vacunación, y antes del 15 de noviembre próximo, los Alcaldes remitirán una relación de los que no hayan cumplido lo ordenado, consignando en la misma el número con que figura en el libro de vacunaciones, y nombre y apellidos del padre, tutor o del mismo interesado si estuviese emancipado, al objeto de imponerles la sanción que proceda.

Dada la importancia del servicio, tengo el convencimiento de que tanto los Alcaldes como los Inspectores municipales, han de secundarme y que sólo plácemes ha de merecer su actuación, pues habría de serme muy sensible tener que exigirles la responsabilidad en que incurran por negligencia.

Zaragoza, 15 de octubre de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, *Felipe Sáenz de Cenzano.*

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Proyecto de presupuesto para 1927.

- Número 5.158 San Martín de Moncayo
- 5.190 Jaraba

Presupuesto ordinario para 1927.

- Número 5.157 San Mateo de Gállego
- 5.072 Utebo
- 5.177 Villanueva de Jiloca

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26.

- Número 5.167 Pleitas

Cuentas municipales.

- Núm. 5.140 Ildes: Año 1925 26.
- 5.149 Monegrillo: Idem, id.
- 5.159 Sádaba: Idem, id.
- 5.163 Morés: Idem, id.
- 5.190 Jaraba: Idem: id.

Matricula industrial.

- Número 5.162 Ejea de los Caballeros

Repartimiento general.

- Número 5.152 Bardallur
- 5.165 Plenas

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.161.

Ateca.

Edicto.

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de Instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a los penados Félix Abián Pardos y Francisco Blancas Aragón, en el sumario número 61 de 1923, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, los bienes embargados a dichos penados, que se mencionan en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día primero de septiembre último.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día veintinueve del actual, con arreglo a las condiciones fijadas en aquel edicto.

Dado en Ateca, a nueve de octubre de mil novecientos veintiséis.—Luis Fuentes.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

IMPRESA DEL HOFICIO